



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3°

Edificio Nemqueteba

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: LILI JOHANA MORELO MEDINA

DEMANDADO: JIMMY ALBERTO VANEGAS MERCADO

RADICADO: 1100131100032023 000418

Se ocupa el despacho de **RESOLVER SOBRE LA CONSULTA** de la Resolución de fecha 11 de Julio de 2023, proferida por la Comisaría Once de Familia Suba Dos de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del **incumplimiento** por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los **siguientes**:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora LILI JOHANA MORELO MEDINA, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Once de Familia Suba Dos de esta ciudad, por el maltrato que le propinara el señor JIMMY ALBERTO VANEGAS MERCADO.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la **Resolución del 03 de Enero de 2019**, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor JIMMY ALBERTO VANEGAS MERCADO y a favor de la señora ANGIE ESTEFANIA GALAN GARCIA y de la menor de edad DANNA VALENTINA VANEGAS MORELO de dos años de edad, para que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación en público o en privado en contra de la accionante y su menor hija; el accionado debe asistir a psicoterapias reeducativas y terapéuticas en entidad pública o privada encaminadas a lograr el manejo y control de la ira, mejora de las relaciones interpersonales, solución pacífica de conflictos, respeto por las personas, entre otros. (fls.20,21, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor JIMMY ALBERTO VANEGAS MERCADO, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia, por presuntos hechos de conflicto y/o violencia en el contexto familiar ocasionados por el accionado en contra de la señora Lili Johana Mórelo, quien solicita el incumplimiento a la medida de protección 618-2018, fechada 27 de junio de 2023. (fls.1, cd.2)

Solicitud de trámite de incumplimiento a la Medida de Protección presentada por la incidentante ante la Comisaría, de los hechos de violencia física, verbal y amenazas de muerte ocurridos el día 25 de junio de 2023, en contra de la accionante por parte del señor JIMMY ALBERTO VANEGAS MERCADO, según refirió: **"El día 25 de junio de 2023, sobre las 12:30 p.m., me encontraba en el apartamento donde vivo, el señor Jimmy me estaba llamando para que yo fuera donde él se encontraba tomando, me pidió que le llevara a mi hija y mi mamá iba saliendo de la casa y él estaba en la puerta de mi casa, le dije a mi mamá que le permitiera saludar a la niña, yo estaba en el segundo piso y cuando me di cuenta el subió y empezó a decirme que le llamara a una mujer que él frecuenta, él no quería salir de la casa y cuando yo empecé a bajar las escaleras porque le dije que iba a salir con el fin de que él se saliera de la casa, él me dijo porque te vas si aquí vives tu no yo, entonces le dije que como él no se quería salir pues yo me iba, cuando salí en la esquina de la casa me di cuenta que él se había**

venido detrás mío y el empezó a insultarme diciéndome también que me iba a matar, me decía que era una perra y que tenía que estar arrastrada siempre y en un momento me cogió del cuello y me estaba ahorcando, yo para defenderme le pegue un puño en la cara, y me empezó a estrujar y todo el cuerpo me duele, él estaba muy borracho y buscaba en la calle algo para lastimarme, él encontró en el piso un gancho de la ropa y me empezó a pegar con el gancho, me pego al lado de las costillas y tengo un morado, no me di cuenta como me lastimo.” (fl.2 y vto., cd.2.)

Formato de identificación preliminar del riesgo para la vida y la integridad personal, fechado 27 de junio de 2023. (fls.3,4 y vtos., cd.2)

Auto que avoca y admite conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, ordena remitir a medicina legal a la accionante, compulsar copias a la Fiscalía y cita para adelantar audiencia de fallo el 11 de julio de 2023, entre otras disposiciones. (fls.6 y vto., cd.2)

Denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el delito por violencia intrafamiliar. Incidente de incumplimiento a la Medida de Protección 618-2018, RUG 549-2023(1435-18). (fl.9 y vto., 13, cd.2)

Audiencia del 11 de Julio de 2023, se dio inicio con la asistencia de las dos partes. La accionante, se ratificó en los hechos denunciados indicando que “Si me ratifico de la denuncia, eso fue lo que pasó, después de eso no ha vuelto a ocurrir nada más.” Indicó así mismo que el accionado la ha amenazado de muerte y que su vida e integridad personal se encuentra en situación de riesgo después de los hechos ocurridos. El accionado aceptó los hechos endilgados en su contra en los descargos que rindió, manifestando que “Ese día yo si estaba alicorado, si me fui detrás de ella porque, no me acuerdo si la traté mal porque estaba tomado, pero si la cogí y la estrujé pero no me acuerdo muy bien porque estaba alicorado, de ahí pues a lo último que me acuerdo fue que me fui, desde ese día no la he vuelto a buscar, vi un video pero que no se ve que la haya agredido verbalmente solo físicamente, pero ella también me pegó, ambos incumplimos la medida inicial.” Refirió que consume licor cada ocho o quince días, que realizó la terapia ordenada en la medida de protección con un psicólogo privado, pero no allegó las certificaciones de asistencia a la misma. Se prescindió de la etapa probatoria como quiera que el accionado aceptó los cargos y se tomaron como una confesión, razón por la cual se entró a proferir el fallo. La Comisaría procedió a revisar los antecedentes de la medida de protección, infiriéndose por la Comisaría que los hechos de violencia denunciados son ciertos, como quiera que el acervo probatorio es claro en la determinación de actos constitutivos de violencia, se declaró en firme la etapa probatoria con

las documentales aportadas por la parte accionante, la denuncia poniendo en conocimiento la ocurrencia de los hechos, la ratificación de la accionante y el descargo tomado como confesión por parte del accionado, dándose continuidad a la diligencia para proferir el fallo. Realizadas las consideraciones pertinentes dentro de un marco constitucional y legal, valorándose el análisis del caso concreto se alcanzó la convicción de que los hechos ocurrieron teniendo en cuenta que el denunciado llegó hasta su vivienda, luego la persiguió en la calle y la agredió físicamente bajo el efecto del alcohol, situación que genera afectación psicológica y emocional mediante la angustia que sienten la accionante. Se estimó entonces, declarar probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, sancionándolo con la multa establecida, imponiendo medidas de protección complementarias a favor de la accionante consistentes en ordenar al señor JIMMY ALBERTO VANEGAS MERCADO abstenerse de penetrar o ingresar en cualquier lugar donde se encuentre la señora LILI JOHANA MORELO MEDINA y evite a toda costa cualquier tipo de acercamiento con la misma. Así mismo, se le reitera al incidentado que las órdenes emanadas dentro del fallo de la medida de protección, siguen vigentes, por lo que se insta para que dé estricto cumplimiento. (fls.14 a 18 y vtos., cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la valoración de las pruebas aportadas en el plenario, la ratificación de los hechos denunciados, la denuncia penal ante Fiscalía por violencia intrafamiliar y la aceptación de los cargos en su contra por parte del accionado, se puede evidenciar que ha existido maltrato físico, psicológico y emocional, hacia la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor JIMMY ALBERTO VANEGAS MERCADO. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por JIMMY ALBERTO VANEGAS MERCADO, en contra de la aquí incidentante, señora LILI JOHANA MORELO MEDINA, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales,

por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Once (11) de Julio de 2023, proferida por la COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA DOS de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por LILI JOHANA MORELO MEDINA, en contra de JIMMY ALBERTO VANEGAS MERCADO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Por la gravedad de las amenazas aquí registradas **COMPULSAR** copia de la presente Providencia y de todo el proceso a la Secretaría Distrital de la Mujer a efecto se incluya con carácter PREVALENTE a la señora LILI JOHANA MORELO MEDINA en los programas de protección a la mujer en sede de violencia de género, domestica e intrafamiliar vigentes, entre ellos, reportar a **línea purpura** de la Policía Nacional para lo de su cargo.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 31 HOY 09 DE AGOSTO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA